

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-673/2021

DENUNCIANTE:

YOLANDA

BERENICE

BARRIOS CEPEDA Y OTRAS

DENUNCIADOS:

ERENOLDO

GONZÁLEZ

RIVERA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL

GARZA INSTRUCTOR

MORENO, EN

SECRETARIO FUNCIONES

DE

MAGISTRADO

ISLAS

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL

COLABORÓ:

FERNANDO

GALINDO

ESCOBEDO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos	
	Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y	
	Soberano de Nuevo León	
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE	
Juárez:	Juárez, Nuevo León	
Barrios Cepeda:	Yolanda Berenice Barrios Cepeda	
Rubio Lara:	Matilde Rubio Lara	
Lira Pérez:	Alicia Lira Pérez	
Navarro Rentería:	Laura Judith Navarro Rentería	
Jefrey González:	Margarita Jefrey González	
Rentería Loredo:	Rosa Elvira Rentería Loredo	
Martínez Guerrero:	María de los Ángeles Martínez Guerrero	
Guerrero Sandoval:	María de Lourdes Guerrero Sandoval	
PRI:	Partido Revolucionario Institucional	
VFNL:	Coalición Va Fuerte por Nuevo León	
González Rivera:	Erenoldo González Rivera, en su calidad de	
	candidato a síndico propietario postulado por	
	VFNL al Ayuntamiento de Juárez	



Martinez Candelaria:	Erick Federico Martínez Candelaria, en su calidad de candidato a síndico suplente
	p. sp. stanta
	Ayuntamiento de Juárez
Chávez Montemayor	Noé Chávez Montemayor, en su calidad de entonces candidato a la alcaldía de Juárez
	l l
	propuesto por el PAN. Francisco Héctor Treviño Cantú, en su calidad
Treviño Cantú	de entonces candidato a la alcaldía de Juárez
3.000	propuesto por VFPNL.
VPG:	Violencia política en razón de género en contra
	de la mujer Convención sobre la Eliminación de Todas las
CEDAW:	
A Date to	Formas de Discriminación contra la Mujer
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos
	Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de
	Impugnación en Materia Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una
	Vida Libre de Violencia
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir,
	Sancionar y Erradicar la Violencia contra las
	Mujeres en la Vida Política
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
	Judicial de la Federación, correspondiente a la
	Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del
	Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Debate:	Debate de las personas postuladas a la
	alcaldía de Juárez, organizado por la CEE y
	celebrado en sus instalaciones el catorce de
	mayo

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOCE DE OCTUBRE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara **INEXISTENTE** la VPG atribuida a González Rivera y a Martínez Candelaria, e igualmente **INEXISTENTE** la culpa in vigilando imputada al PRI por la supuesta falta a su deber de vigilancia respecto de las conductas de simpatizantes del candidato que designó dicho partido político al interior de la Coalición FVNL.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El quince de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la CEE, escrito presentado por Barrios Cepeda, Rubio Lara, Lira

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868 www.tee-nl.org.mx



Pérez, Navarro Rentería, Jefrey González, Rentería Loredo, Martínez Guerrero y Guerrero Sandoval, en contra de González Rivera, Martínez Candelaria, así como en contra del PRI por culpa in vigilando.

En su denuncia refieren que el catorce de mayo, cuando tuvo verificativo el Debate, las promoventes acudieron a las instalaciones de la CEE para manifestar su apoyo a Chávez Montemayor, sin embargo, antes de comenzar el Debate llegaron simpatizantes de Treviño Cantú, quienes, refieren las demandantes, de manera violenta y lidereados por personas que conforman la planilla del citado candidato, las comenzaron a amedrentar por estar apoyando a Chávez Montemayor.

Las promoventes que, González Rivera ordenó a los simpatizantes de la planilla postulada por VFNL que las apedrearan y forzaran a abandonar el lugar, por lo cual consideran que se actualiza la VPG en su contra.

- **2.2.** Acuerdo de incompetencia. El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica radicó la denuncia como un procedimiento especial sancionador, identificándola como PES-673/2021, asimismo, elaboró el acuerdo que declaraba incompetente a la CEE, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- **2.3. Resolución del Tribunal.** Inconformes con el acuerdo de incompetencia, las promoventes presentaron Juicio Electoral ante este Tribunal, mismo que se registró con la clave JE-021/2021, por lo que en fecha 17-diecisiete de junio, se dictó resolución mediante la cual se confirmó el acuerdo de incompetencia.
- **2.4. Resolución de Sala Monterrey.** Inconformes con la resolución de este Tribunal Electoral, las promoventes promovieron Juicio Electoral ante la Sala Monterrey, el cual se registró con la clave SM-JE-196/2021; posteriormente, el 9-nueve de julio, la autoridad resolvió el juicio, revocando la sentencia combatida y ordenando a la CEE que instruyera el procedimiento especial sancionador bajo el expediente PES-673/2021.
- 2.5. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa con la clave indicada, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad las acumuló y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.
- 2.6. Medida cautelar. Se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.
- 2.7. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la



ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

- 2.8. Integración del Pleno del Tribunal Electoral. Con motivo de la ausencia definitiva del Magistrado Carlos César Leal Isla García, a quien previamente se le turnó el asunto; el cuatro de octubre el Pleno del Tribunal Electoral nombró al licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor de mayor antigüedad en este organismo de justicia comicial, para que supla la ausencia aludida, por lo que asumió todos los derechos y obligaciones del cargo de Magistrado y de la ponencia respectiva.
- 2.9. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

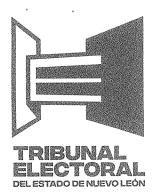
3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se

projection



mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y la tesis orientadora de rubro "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION."

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que Barrios Cepeda, Rubio Lara, Lira Pérez, Navarro Rentería, Jefrey González, Rentería Loredo, Martínez Guerrero y Guerrero Sandoval, estiman que se han cometido una serie de hechos en su perjuicio que podrían constituir VPG.

En este tenor, refieren que la violación a sus derechos político-electorales se materializó el pasado 14-catorce de mayo, cuando apoyaban al candidato Chávez Montemayor, en las afueras de la CEE, previo a la realización del Debate, cuando los simpatizantes de Treviño Cantú las comenzaron a amedrentar por estar apoyando a Chávez Montemayor, refiriendo que, en específico, González Rivera ordenó a los simpatizantes de Treviño Cantú que las apedrearan y forzaran a abandonar el lugar.

Asimismo, señalan que existe falta al deber de cuidado por parte del PRI respecto del actuar de sus entonces candidatos.

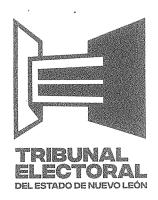
A fin de acreditar su afirmación, las promoventes ofrecieron videos grabados el día de los hechos, vídeos de espacios noticiosos, así como documentales referentes a las denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 y convalidado por la Sala Monterrey, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

"SM-JE-83/2021

...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el



agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad."

En atención de lo anterior, la narrativa de las conductas denunciadas se beneficia de una presunción de veracidad, por lo cual se contrastarán, conforme su estudio, con las pruebas que obran en el sumario a fin de determinar si estas últimas son suficientes para derrotarlas y, con ello, desvirtuar la comisión de VPG.

Así las cosas, toda vez que en la especie se denuncian diversos tipos de conductas, por cuestión de método el análisis se hará en el orden de los rubros previamente anunciados.

4.2. Marco normativo de VPG

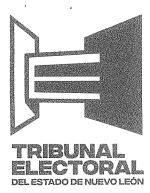
La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder

ORGLAYS/GOD



históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

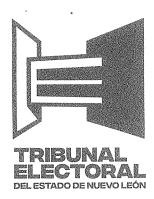
De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso "j", señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas:
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

DEC.679/202



La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la



Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a



una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de aluna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

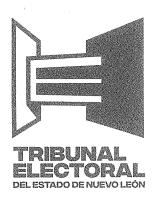
- 1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- 3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales



Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

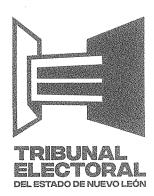
Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.3. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG



Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", de la cual se desprenden los elementos que deben concurrir para identificarla.

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

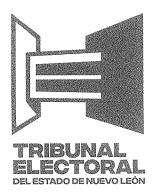
Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que para que se actualice la VPG tienen que acreditarse, esencialmente, los siguientes elementos:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar.



TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, según lo dispone el artículo 20 bis de la Ley de Acceso, y 3, párrafo primero inciso "k", de la Ley General. Por otra parte, en los artículos 442 y 442 bis de la Ley General, se establece un catálogo de quienes pueden ser sujetos de responsabilidad de VPG.

También se establecen sus equivalentes, según se dispone en el artículo 333 de la Ley Electoral; es decir, cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones, que constituyan VPG.

4.4. Análisis de las conductas denunciadas

a) Hechos atribuidos a González Rivera y a Martínez Candelaria

Las promoventes denuncian a González Rivera, Martínez Candelaria y al PRI, en virtud de que, el día del Debate, al acudir como simpatizantes de Chávez Montemayor, sufrieron lesiones a causa de la riña entre prosélitos de Treviño Cantú y Chávez Montemayor, además de que, a dicho de las denunciantes, González Rivera ordenó a los partidarios de Treviño Cantú que las apedrearan con la finalidad de lograr la retirada de las ahora promoventes; por lo que, en tal sentido, atribuyen a los denunciados acciones de VPG con la finalidad de demeritar sus derechos político-electorales, consistentes en actos de apoyo a favor de Chávez Montemayor.

Sobre este particular, se advierte que, aún y cuando las promoventes señalan en su denuncia que, González Rivera ordenó a los simpatizantes de Treviño Cantú que las apedrearan y que su dicho se beneficia de una presunción de veracidad, en la especie, las denunciantes no aportaron mayores elementos que permitan conocer a cabalidad, cuáles fueran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las conductas denunciadas ni de qué manera González Rivera dio la orden de la agresión; tampoco precisan en cuál de las imágenes aparece González Rivera participando en las agresiones.

En la especie, es inconcuso que la imputación directa a González Rivera resulta genérica y, en este contexto, existe una imposibilidad jurídica que permita concluir, válidamente, como cierta la orden que se le atribuye, esto es, la queja

PER. 679/2009



deriva de un comentario "de oídas", lo que, en la especie, no constituye un indicio suficiente para suponer, razonablemente, como cierta la orden objeto de la queja. En consecuencia, es **INEXISTENTE** la comisión de VPG que se imputa a González Rivera respecto a la orden de agresión.

En este punto conviene considerar que la presunción de veracidad no exime de la carga de imputar los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que, el beneficio de la presunción, disminuye la carga probatoria; mas no así, la imputación de los hechos materia de la litis, a fin de que el sujeto denunciado esté en aptitud de desvirtuar dichos hechos. Luego, entonces, cuando no se establecen hechos claros, los denunciados de manera deficiente, no podrían ser efectivamente constitutivos de la acción, es decir, no podría basarse en ellos un fallo condenatorio, pues se dejaría en estado de total indefensión a la parte reo.

Ahora bien, atentos a lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, aunque en principio le correspondería al video valor probatorio indiciario, se destaca que éste fue aportado por la parte denunciante, mismo que se encuentra adminiculado con las videograbaciones aportadas por la CEE que se obtuvieron de las cámaras de seguridad de dicha Institución, las cuales, al ser aportadas por una autoridad, tienen el carácter de documentales públicas, lo que genera plena convicción a este Tribunal Electoral respecto de la veracidad de los hechos que ahí se registraron.

Sin embargo, se estima que no existen elementos probatorios para acreditar que, efectivamente, González Rivera, en fecha y lugar ciertos, hubiera ordenado agredir a las promoventes o hubiese agredido a las mismas de acuerdo a las conductas que las denunciantes le atribuyen.

Esto es, de la narrativa de la queja, se desprende que las denunciantes señalan que González Rivera está participando en las agresiones, sin embargo, del análisis de los hechos documentados en los videos y, en virtud de que las promoventes no señalan con precisión en qué parte de los videos aparece el citado denunciado ni indican la acción específica que permita identificarlo, incluso, a partir de una perspectiva de género, no es posible tener por acreditada algún tipo de participación que permita, guardando las formalidades procesales, concluir que González Rivera realizó una acción determinada durante el enfrentamiento y que pueda ser valorado como VPG.

En consecuencia, respecto de lo analizado, es **INEXISTENTE** la VPG atribuida a González Rivera, por ordenar agredir y/o agredir físicamente a las promoventes.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta atribuida a Martínez Candelaria, las promoventes se limitan a señalar que Martínez Candelaria, otrora candidato a síndico suplente para integrar el Ayuntamiento de Juárez por la planilla



propuesta por Treviño Cantú, al momento de las agresiones se encontraba trabajando para el citado municipio, sin que al efecto señalen en su denuncia de qué manera participó en los hechos o conductas denunciadas, por lo que, la imputación efectuada en la persona de Martínez Candelaria resulta por demás genérica y, en este contexto, existe una imposibilidad jurídica que permita concluir, válidamente, como cierta la comisión de VPG que se imputa a Martínez Candelaria y que ahora se aborda.

En consecuencia, respecto de lo analizado, es **INEXISTENTE** la VPG atribuida a Martínez Candelaria, por ordenar agredir y/o agredir físicamente a las promoventes.

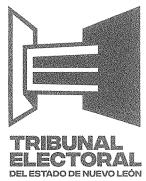
b) Culpa in vigilando atribuida al PRI

Las promoventes denuncian que, las agresiones recibidas conforme a los hechos que narran en su denuncia, son atribuibles al PRI por la responsabilidad de vigilancia que corresponde a los partidos políticos. Al efecto, no pasa desapercibido que Treviño Cantú, fungió como candidato de Coalición VFNL a la Alcaldía de Juárez, cuya designación al interior del convenio de coalición, correspondía al PRI, de ahí que el referido instituto político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de las personas que designó, como de sus simpatizantes.

Así las cosas, a fin de analizar la responsabilidad de vigilancia atribuible al PRI, es necesario valorar los videos aportados por las denunciantes, así como los videos recabados por la CEE correspondientes a las videograbaciones de las diferentes cámaras de seguridad que corresponden al momento en que se materializaron los hechos denunciados.

De las pruebas técnicas aportadas por las promoventes, en principio, atento a lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, les correspondería valor probatorio indiciario, puesto que las mismas fueron aportados por las denunciantes, sin embargo al adminicularse con las documentales públicas recabadas por la CEE consistentes en las videograbaciones de dicha autoridad administrativa, les corresponde valor pleno, toda vez que las grabaciones aportadas por la sustanciadora la autoridad dio fe plena de su existencia y de lo ahí contenido, lo que genera convicción a este Tribunal Electoral respecto de la veracidad de los hechos que ahí se registraron, por lo que, a continuación se insertan algunas de las imágenes que obran en el sumario:

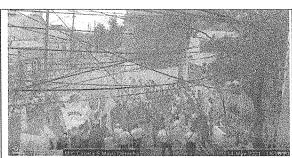
	The state of the s	
Imagen 1:	Imagen 2:	





Descripción:

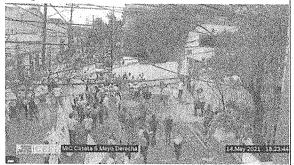
En la imagen se advierte que siendo las 18:01-dieciocho horas con un minuto, se encontraban simpatizantes de Chávez Montemayor a las afueras de las instalaciones de la CEE. Se advierte que el grupo está conformado principalmente por mujeres, quienes se encuentran vestidas con camisetas y portando banderas de Chávez Montemayor y el PAN.



Descripción:

En los minutos subsecuentes, el grupo de simpatizantes comenzó a incrementarse, las mujeres continuaban bailando y ondeando las banderas.

Imagen 3:



Descripción:

En el minuto correspondiente a las 18:23dieciocho horas con veintitrés minutos, se puede advertir que al fondo de la calle comienza una trifulca entre lo que parecen varios simpatizantes.





Descripción:

En la imagen correspondiente a las 18:24dieciocho horas con veinticuatro minutos, se advierte que en su totalidad las mujeres paran de bailar y al fondo de la calle resulta evidente una pelea, de la que es posible advertir con mayor claridad que se trata de personas que, por un lado portan camisetas de color rojo y, por el otro lado personas con camisas blancas con azul.

Imagen 5:

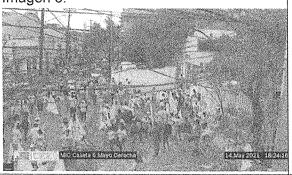
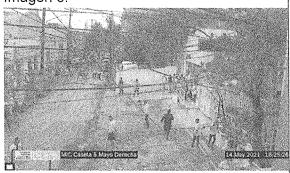
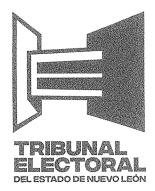


Imagen 6:



ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868 www.tee-nl.org.mx



Descripción:

De esta imagen se advierte como las personas que portan camisas en su mayoría de color rojo se aproximan hacia el grupo de personas que apoyan a Chávez Montemayor, observándose que, las mujeres y demás personas que portan las banderas y propaganda alusiva a la campaña de Chávez Montemayor, comienza a correr, notándose que las mujeres son quienes corren con mayor apuro.

Asimismo, se advierte, al fondo de la calle, que tanto los simpatizantes que portan playeras blancas con azul responden las agresiones de los simpatizantes que portan las camisas rojas y viceversa.

Descripción:

De esta imagen es perceptible que el lugar en donde inicialmente se encontraban los simpatizantes de Chávez Montemayor, es decir, afuera de la CEE, ahora se encuentra vacío y, al fondo de la calle se aprecian las personas que portan las camisas rojas, quienes se encuentran recibiendo pedradas y aventando piedras al mismo tiempo, en una evidente agresión de ambos lados de la calle.

Imagen 7:



Descripción:

En el minuto 18:25-dieciocho horas con veinticinco minutos, el acceso a la CEE luce casi vacío, únicamente se advierte que a la entrada están algunas personas, en su mayoría mujeres, quienes fueron resguardadas por el personal de seguridad de la CEE en los minutos previos, posteriormente se retiran dejando el acceso a la CEE vacío ante la llegada incluso de elementos policiales.

Imagen 8:



Descripción:

De esta imagen se advierte que, quienes ocupan ahora el espacio de acceso a la CEE es el grupo de personas vestidos principalmente con vestimenta roja, quienes de sus camisetas de advierte el nombre del candidato "Paco Treviño".

Imagen 9:



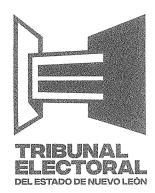
Descripción:

En minutos

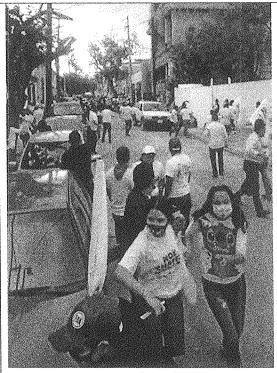
posteriores,

continúa

Imagen 10:



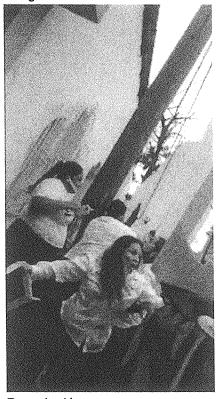
incrementándose el grupo de personas en apoyo a Treviño Cantú, observándose que, en su mayoría son personas del sexo masculino, quienes comienzan a bailar entre ellos.



Descripción:

De las videograbaciones aportadas por las denunciantes es posible advertir que en su mayoría son mujeres con camisas con la leyenda de "Noé Chávez", quiénes corren y se encuentran alteradas buscando refugio.

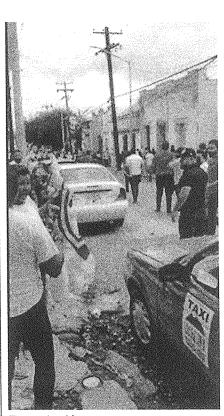
Imagen 11:



Descripción:

De la imagen se advierte un grupo de

Imagen 12:



Descripción:

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868 www.tee-nl.org.mx



mueres portando camisas con la leyenda de "Noe Chávez", quienes se encuentran resguardándose en las banquetas detrás de postes o árboles o de la propaganda impresa que portaban de tipo cártel.

De la imagen se advierte que, en su mayoría, los hombres se encuentran al centro de la calle agrediéndose mutuamente y, las mujeres, que en su mayoría portan banderas del PAN y camisas con la leyenda "Noé Chávez", se encuentran alteradas corriendo o buscando refugio.

En este orden de factores, en un análisis directo del evento, a la luz de la fórmula que permite identificar si se está en presencia de VPG, se advierte que, por lo que hace al **PRIMER ELEMENTO**, sí se cumple, puesto que, de las imágenes se advierte que, efectivamente, dentro del grupo de simpatizantes de Chávez Montemayor, se encontraban varias mujeres portando vestimenta alusiva al candidato y ondeando banderas del PAN como del candidato, lo que resulta evidente que se trata de mujeres simpatizantes en apoyo a un candidato, es decir su labor o actividad se encuentra relacionada con derechos político-electorales inherentes al derecho de manifestar su apoyo electoral a favor del candidato.

Asimismo, de las imágenes se advierte que, en primer término, un grupo mixto de personas partidarias de Chávez Montemayor, se encontraban bailando en forma de apoyo, en la entrada principal que da acceso a la CEE y, posteriormente, se observa que un grupo personas comienza a aparecer al fondo de la calle, quienes van avanzando haciendo uso de la violencia generada por ambos bandos masculinos de simpatizantes hasta situarse en la entrada principal que da acceso a la CEE, por lo que, el grupo de mujeres que inicialmente se encontraba bailando y apoyando a Chávez Montemayor se ve desplazado.

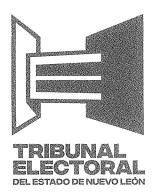
En ese contexto, se actualiza lo establecido en el tercer párrafo del artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, párrafo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 20 Bis.- [...]

[...]

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

(Énfasis añadido)



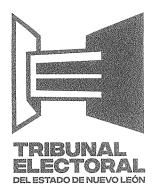
En este sentido, un grupo conformado de simpatizantes, lleva a cabo actos violentos dirigidos hacia otro grupo de personas, con la finalidad de avanzar y colocarse en el punto físico que previamente era ocupado por las promoventes que apoyaban a Chávez Montemayor.

En cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, se estima que, en la especie, el desplazamiento del que fueron objeto los simpatizantes, podría actualizar la conducta prohibida en el artículo 6, fracción "VI", inciso "o", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su correlativo de la Ley de Acceso; que a la letra dice:

"o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;"

Ahora bien, por lo que hace al análisis del TERCER ELEMENTO, relativo a que las acciones se basen en elementos de género, de las imágenes se advierte que, si bien el grupo de simpatizantes de Chávez Montemayor se encontraba conformado por mujeres, también lo es que en la multitud se advierte la presencia de diversos hombres y, el desplazamiento del que fueron objeto por parte de los simpatizantes de Treviño Cantú, únicamente confirma que, los simpatizantes de Treviño Cantú hicieron uso de la fuerza, la cual, como se advierte en las imágenes afectó tanto a hombres como a mujeres, toda vez que el resultado fue que la totalidad de los simpatizantes de Chávez Montemayor se desplazaran del punto inicial en el que se encontraban y, si bien resulta evidente que los simpatizantes de Chávez Montemayor también participaron en la riña contestando las agresiones, finalmente desocuparon el puesto inicial que tenían para que posteriormente dicho puesto fuera ocupado por los simpatizantes de Treviño Cantú, es decir los simpatizantes de Treviño Cantú hicieron uso de la fuerza y de actos violentos en contra de toda la multitud, para ocupar establecerse a las afueras de la CEE, sin que se desprendan elementos de género en la agresión, esto es, la tensión o agresiones no fueron dirigidas a Montemayor por ser simpatizantes de Chávez mujeres, indistintamente, por la toma del lugar de apoyo.

Lo anterior se desprende de las videograbaciones, en las que se advierte que en los actos de violencia participan ambos grupos de simpatizantes, sin que sea posible definir quién inicio la supuesta riña y sin que al efecto la riña sea materia de este estudio, sin embargo, lo que sí resulta evidente es que tanto hombres como mujeres resultan afectados; sin que en este contexto se advierta un elemento que indique una afectación desproporcional al género femenino o que en la especie tenga un impacto diferenciado en las mujeres integrantes del grupo de simpatizantes de Chávez Montemayor, siendo únicamente evidente el abuso de la fuerza física que imperaba por parte de los prosélitos de Treviño Cantú, lo cual como se dijo, afecta a todo el grupo de simpatizantes de Chávez Montemayor, es decir a hombres y mujeres por igual.



Así las cosas, los eventos violentos que se llevaron a cabo previo al Debate en el que participó un grupo de simpatizantes hombres de Treviño Cantú:

- a) sí sucedió en el ejercicio de los derechos político-electorales, al ser las denunciantes simpatizantes de Chávez Montemayor quienes se encontraban bailando y ondeando banderas en un acto público de apoyo electoral a favor del candidato,
- b) sí fue perpetrado por los simpatizantes de Treviño Cantú, puesto que de las imágenes se advierte que, dichos simpatizantes formaron parte de la riña, logrando al final desplazar a los simpatizantes de Chávez Montemayor,
- c) las acciones efectuadas por los simpatizantes de Treviño Cantú, constituyen violencia física e intimidación, la cual afectó a la totalidad de simpatizantes de Chávez Montemayor, tanto a hombres como a mujeres, sin que se advierta que los actos violentos afectaran desproporcionadamente a las mujeres y tuviesen un impacto diferenciado en ellas,
- d) los hechos denunciados sí buscaron desplazar al grupo de simpatizantes, integrado por mujeres y hombres y
- e) las acciones no se basaron en elementos de género, es decir, fueron dirigidos en contra del grupo de simpatizantes de Chávez Montemayor, sin que se advierta que fuesen dirigidos únicamente al género femenino o en una mayor medida hacia las mujeres.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, la agresión perpetrada por el grupo de apoyo de Treviño Cantú no tuvo como finalidad menoscabar la participación política de las mujeres en el desarrollo de sus derechos político-electorales como simpatizantes de Chávez Montemayor, pues, la aplicación de fuerza física, incluso pedradas, produjo el desplazamiento de la posición de apoyo que tenían en su totalidad los simpatizantes de Chávez Montemayor, afectando tanto a hombres como a mujeres.

Como corolario de lo anterior resulta **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida al PRI por las acciones cometidas por los simpatizantes del candidato que designó dicho partido al interior de la Coalición VFNL.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento.



Notifiquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por MAYORÍA de votos del Magistrado JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y del Secretario Instructor en funciones de Magistrado MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, formulando voto particular en contra aclaratorio la Magistrada Presidenta CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

> LIC. ARTURO GARCIA ARELLANO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-673/2021.

Emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, respecto a la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género¹, desde mi punto de vista, no se cumple con las directrices que estableció la Sala Regional en el expediente SM-JE-125/2021.

¹ En delante VPRG

HES-673/2021

TRIBUNAL ELECTORAL DELESTADO DE NUEVO LEÓN

Derivado de lo anterior, considero que del material probatorio que obra en autos, en particular de los videos que fueron aportados por las denunciantes y los que fueron requeridos por parte de la Dirección Jurídica, se puede advertir claramente que se realizaron agresiones físicas a personas que se encontraban ejerciendo sus derechos político electorales, pues se encontraban expresando su apoyo a los candidatos asistentes al debate que se llevó a cabo en las instalaciones de la Comisión Estatal Electoral, el día de los hechos denunciados.

Si bien dicha agresión no fue dirigida únicamente a las mujeres que se encontraban en el lugar, es decir no existen elementos de género, (razón por la cual coincido con la inexistencia de la infracción de *VPRG*) la agresión física generalizada entre diversas personas que apoyaban a candidatos, y que se encuentra acreditada en autos, permite concluir que sí existen elementos para considerar que tal hecho constituye violencia política.

En este sentido, la Sala Superior² ha sostenido que la posible transgresión al derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 constitucional, a partir de eventos de violencia que resultan de situaciones que exacerban a la sociedad, deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales electorales con un estándar de mayor acuciosidad.

Señaló que la violencia política debe ser visibilizada en las campañas electorales y la jornada electoral, pues éstas deben de llevarse en un ambiente de paz y orden social para garantizar los derechos de la ciudadanía y de todos los actores políticos.

Además, refirió que era necesario atender razonamientos encaminados a evidenciar la eventual transgresión de valores y principios fundamentales para el correcto desarrollo de los comicios, en un posible contexto de violencia política.

De tal manera que, las autoridades en la materia, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de actuar con debida diligencia y afrontar las controversias con miras a garantizar el pleno disfrute de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

.

² SUP-REC-886/2018



Lo anterior, en un ejercicio coordinado con las demás autoridades del Estado, pues los hechos de violencia son de una magnitud superior que trastocan los derechos humanos, entre estos, los político-electorales.

Por consiguiente, desde mi perspectiva, aun cuando en nuestro marco normativo actual no existe disposición expresa que señale una sanción para quienes ejerzan violencia política³, el Tribunal como órgano de impartición de justicia, en cumplimiento a las obligaciones que impone el artículo 1°, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal, y toda vez que es evidente las agresiones físicas que se suscitaron, desde mi punto de vista, lo conducente es emplazar a los denunciados o a quien resulte responsable de los hechos.

Por otra parte, de manera particular me aparto de las consideraciones que se hacen en el proyecto en el cual se asegura que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que las mismas han sido precisadas por la Dirección Jurídica en el emplazamiento realizado a los denunciados, los cuales cito textualmente:

"Tiempo: En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno

Modo: Las Denunciantes señalan que de manera violenta el denunciado indicó a los demás simpatizantes que las apedrearan y las forzaran a abandonar el lugar

Lugar: En el Municipio de Monterrey"

De ahí que sea impreciso que se hagan esas afirmaciones en el proyecto aprobado.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos Magistrada Presidenta

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el doce de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

³ Deviene aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-REC-061/2020.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; CERTIFICO que este documento electrónico que consta de veinticuatro fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-673/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a doce de octubre de dos mil veintiuno. DOY FE.-

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN